



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-484/2024 Y SUP-REC-485/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** las demandas presentadas para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en los juicios SG-JRC-102/2024 y acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,⁵ relativa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024⁶.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, PRD y PRI, recurrentes o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

⁵ En lo siguiente, Tribunal local.

⁶ En adelante, Convenio de candidatura común.

SUP-REC-484/2024 y acumulado

1. Inicio del proceso electoral local. Mediante acuerdo CG58/2023, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁷ aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos que conforman el estado.

2. Acuerdos relativos a la procedencia de convenio de candidatura común. El Consejo General del Instituto local aprobó los siguientes acuerdos:

- Treinta de marzo. Acuerdo **CG78/2024**, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común.
- Dos de abril. Acuerdo **CG80/2024**, por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común.
- Tres de abril. Acuerdo **CG81/2024**, por el que se cumplimenta el acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

3. Medios de impugnación local. Inconformes con los acuerdos anteriores, el PRI, PRD y el Partido Acción Nacional⁸ presentaron demandas de recurso de apelación.

El seis de mayo, el Tribunal local, en el expediente RA-SP-05/2024 y acumulados, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los citados acuerdos.

4. Juicios federales. El ocho y diez de mayo, el PRI, PAN y PRD presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia anterior.

⁷ En adelante, Instituto local.

⁸ En adelante, PAN.



El veintitrés de mayo, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los expedientes SG-JRC-102/2024 y acumulados, en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal local.

5. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-484/2024** y **SUP-REC-485/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración por los que se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.⁹

Segunda. Acumulación. Existe conexidad de la causa en los recursos de reconsideración, ya que hay identidad en el acto controvertido (sentencia dictada en los expedientes SG-JRC-102/2024 y acumulados) y en la autoridad responsable (Sala Guadalajara). En consecuencia, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación del expediente **SUP-REC-485/2024** al **SUP-REC-484/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.¹⁰

Tercera. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse las demandas.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-484/2024 y acumulado

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹² y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene origen en la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular veinte diputaciones por el

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, en el marco del actual proceso electoral local.

Consecuentemente, el treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG78/2024 en el que determinó, entre otras cuestiones, requerir a los partidos políticos que conforman la candidatura común para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, cumplieran con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹⁴ y 8, fracción IV, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora,¹⁵ bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar dentro del plazo previsto, determinaría la no procedencia del registro del respectivo convenio de candidatura común.

El dos de abril aprobó el acuerdo CG80/2024, en el que determinó tener por recibido el escrito de uno de abril y sus respectivos anexos,¹⁶ por parte de los partidos que conforman la candidatura común en vías de cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo CG78/2024, así como improcedente la solicitud de ampliación de veinticuatro horas al plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento; no obstante, requirió a los partidos para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación, cumplan con lo establecido en la normativa referida, bajo el apercibimiento de determinar la no procedencia del registro del respectivo convenio.

Finalmente, el tres de abril aprobó el acuerdo CG81/2024 dando cumplimiento¹⁷ al punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, así como a lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la Ley Electoral local y 8, fracción IV, del Reglamento de candidaturas comunes.

Con motivo de la impugnación del PRI, PAN y PRD contra los acuerdos referidos, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmarlos.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral local.

¹⁵ En adelante, Reglamento de candidaturas comunes.

¹⁶ Presentados a las 16 horas con 25 minutos del uno de abril.

¹⁷ Escrito y anexos presentados el dos de abril a las 18 horas.

SUP-REC-484/2024 y acumulado

Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local, que constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

3. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Guadalajara calificó infundados e inoperantes los agravios planteados, dividiéndolos en tres temáticas:

A. Cambio de la litis. Declaró infundado el agravio porque la responsable no varió la litis planteada, no advirtió error por parte de la responsable de confundir el planteamiento que hizo valer el PRI respecto del acuerdo CG78/2024.

Además, señaló que el Tribunal local sí entró al estudio del agravio respecto a que la prórroga adicional de una hora con cuatro minutos se basó en elementos subjetivos y sin sustento jurídico.

B. Ilegal otorgamiento de una prórroga adicional para subsanar errores u omisiones, otorgada a los partidos suscriptores del convenio.

La sala regional destacó que los partidos presentaron con la debida oportunidad, el 1 de abril, la primera parte de la documentación e información requerida, documentación que, a su juicio, era suficiente para tener por configurados los elementos esenciales de la forma de participación política establecida bajo la figura denominada como “candidatura común”.

Desarrolló en qué consiste la figura de candidatura común conforme a la Ley Electoral local, así como el mínimo que debe contener el convenio de las candidaturas comunes conforme al artículo 22, párrafo 18, de la Constitución local y el 99 Bis de la citada ley local.

En su concepto, los requisitos esenciales para determinar la validez del convenio se centran en: la identificación de los sujetos del acto jurídico; el objeto lícito del mismo; y la voluntad de los partidos para constituir la asociación política de que se trata, como ejercicio de un derecho que les es propio en su calidad precisamente de partidos políticos.



Atendiendo a la naturaleza del acto y lo establecido en el artículo 22 de la Constitución local, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito de la candidatura, **no constituyen elementos de validez** para el registro de la asociación denominada candidatura común y, por tanto, su omisión no puede traer aparejada la nulidad o invalidez del acto jurídico.

De ahí que, si al momento de presentar la solicitud de registro del convenio se satisfacen los requisitos considerados como esenciales para la validez del acto jurídico, la falta de algún otro no contemplado en el precepto constitucional, no podría traer aparejada la nulidad o invalidez del acto.

Así, la presentación oportuna de algunos datos que se requieren para solicitar el registro del convenio de candidatura común, específicamente, los relativos al nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura, solo tendrá relevancia para determinar la procedencia de las candidaturas postuladas en el momento en que se verifique que cumplen con los requisitos de elegibilidad y de registro de la propia candidatura.

De ahí que estimó correcto lo determinado por el Tribunal local, respecto a que, en el primer acuerdo únicamente se requirió por el tema de los datos de registro de candidaturas, no así de los requisitos constitucionales y esenciales establecidos para la validez del convenio de candidatura común.

En su consideración, fueron cumplidos en tiempo y forma los elementos esenciales de validez para conformar la “candidatura común”; entonces, las determinaciones y actos reprochados al Instituto local que no tenían que ver con el cumplimiento en tiempo y forma de los elementos esenciales de validez, las consideró intrascendentes para sostener la legalidad del registro de la “candidatura común”. Como lo fueron la violación al principio de caducidad y revocación de determinaciones propias por la autoridad administrativa electoral, así como falta de exhaustividad.

C. Indebida fundamentación y motivación en torno al tema de coaliciones de facto. La sala regional determinó que, si la legislación local no prevé alguna restricción en cuanto al porcentaje para la postulación de

SUP-REC-484/2024 y acumulado

candidaturas comunes, los partidos políticos tienen la libertad para decidir al respecto.

Finalmente, calificó inoperante que el convenio de candidatura común realmente se trata de una coalición parcial de facto, debido a que no fue controversia ante el Tribunal local.

4. Demandas del recurso de reconsideración. Los partidos impugnantes pretenden que se revoque la sentencia regional debido a que consideran que esta no se encuentra debidamente fundada y motivada. En particular, cuestionan la interpretación realizada por la Sala Guadalajara respecto de los requisitos esenciales de un convenio de candidatura común conforme al artículo 22 de la Constitución local, de los requisitos establecidos en el artículo 99, b), fracción III, de la Ley Electoral local.

En el recurso **SUP-REC-484/2024** el PRD reclama, en primer lugar, la supuesta inaplicación del artículo 99, b), fracción III, de la Ley local. Argumenta que la Sala Regional interpretó incorrectamente esta legislación al considerar ciertos requisitos —como el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura— que no son esenciales para el registro del convenio de candidatura común. Según el PRD, estos requisitos son esenciales para la celebración y registro del convenio de candidatura y no deben ser considerados como requisitos de elegibilidad.

En segundo lugar, el PRD sostiene que la supuesta inaplicación tácita del referido artículo 99 violó el artículo 86, inciso B, de la Ley de Medios porque implicó que la Sala Regional realizara un análisis de legalidad en un medio de control constitucional.

Finalmente, en su tercer agravio, el PRD argumenta que la sentencia es contraria al principio de exhaustividad. Esto, porque la Sala Regional no se pronunció sobre la aplicación de los criterios de la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-66/2018 y SUP-JRC-24/2018, relevantes para identificar la indebida utilización de la figura de candidatura común para eludir el régimen de coaliciones.



Por su parte, en el recurso **SUP-REC-485/2024** el PRI argumenta que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada, contraviniendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia. El partido controvierte la interpretación realizada por la Sala Regional de la legislación local respecto de los requisitos esenciales que debe contener la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

Además, cuestiona la resolución al considerar que es contraria al principio de exhaustividad. Refiere que la Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre el incumplimiento de diversos plazos otorgados a los partidos solicitantes del convenio de candidatura común.

5. Decisión de la Sala Superior. Son improcedentes los recursos de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Guadalajara que confirmó la emitida por el Tribunal local que, a su vez, confirmó los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local por los que requirió a los partidos que conforman la candidatura común para cumplir con los requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud del registro del convenio de candidatura común, así como el relativo por el que tiene a los partidos dando cumplimiento al requerimiento formulado y declaró procedente el registro del referido convenio.

Lo anterior, al considerar infundada la supuesta variación de la litis por parte del Tribunal local, así como la indebida fundamentación en los límites porcentuales para la postulación de candidaturas comunes y el cumplimiento oportuno de los requisitos esenciales para el convenio de candidatura común.

Esto es, el principal punto de derecho del asunto consistió en determinar cuáles son los requisitos esenciales que se deben cumplir para el registro del referido convenio y si éstos fueron presentados en tiempo y forma por los partidos solicitantes.

SUP-REC-484/2024 y acumulado

Como se expuso en líneas anteriores, la responsable determinó que, conforme a la Constitución y legislación de la materia locales, los requisitos esenciales para determinar la validez del convenio se centran en: la identificación de los sujetos del acto jurídico; el objeto lícito del mismo; y la voluntad de los partidos para constituir la asociación política de que se trata, como ejercicio de un derecho que les es propio en su calidad precisamente de partidos políticos.

Requisitos que fueron cumplimentados al presentar, de manera parcial el uno de abril, la documentación requerida para dicho fin; por lo que cumplieron en tiempo y forma, esto, considerando la normativa y la jurisprudencia aplicable para determinar que la oportunidad en el registro de un convenio ante la autoridad administrativa electoral no comparte la naturaleza de los requisitos de elegibilidad.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente en revisar la oportunidad de los requisitos presentados por los partidos que conforman la candidatura común.

Ahora bien, en los agravios de los recursos de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad.

La parte recurrente plantea la supuesta inaplicación del artículo 99, inciso b), fracción III, de la Ley local, al considerar que, contrario a lo determinado por la responsable, ciertos requisitos señalados en la normativa son esenciales para el registro del convenio de candidatura común.

No obstante, como se precisó, la Sala Guadalajara no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni realizó la inaplicación de alguna norma, sino que se ciñó a establecer de conformidad con la Constitución y Ley Electoral local, cuáles requisitos eran considerados esenciales para la validez del convenio de candidatura común y cuáles tienen relevancia para determinar la procedencia de las candidaturas postuladas, destacando que los primeros fueron presentados en tiempo y forma.



En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia ya que la resolución de la responsable se circunscribe a calificar si fue correcto lo determinado por el Tribunal local respecto del cumplimiento en tiempo y forma, de requisitos esenciales para la conformación del convenio de candidatura común.

Lo anterior es así, ya que el análisis que pretende la parte recurrente versa en determinar si los requisitos como el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura, son esenciales para la celebración del referido convenio.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, respecto al cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos esenciales para la validez del referido convenio, lo cual es una cuestión de legalidad.

Finalmente, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁸ sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados con el cumplimiento de requisitos para la validez del convenio de candidatura común.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-484/2024 y acumulado

dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ En similares términos se resolvió el recurso SUP-REC-108/2024.